



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ocho, (08) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000188-00
DEMANDANTE : ABRAHAM MAIDA CELEDÓN
DEMANDADO : EDDIER AMADO MORÓN BARRIOS
WILFRIDO DE JESÚS BADILLO LAFOURIE
Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 08/04/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- Debe señalarse el domicilio de la parte demandante

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que, la parte demandante no indica su lugar de domicilio.

Lo anterior, por cuanto existe un acápite de notificaciones en el libelo demandatorio, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, debido a que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, deberá indicar por la parte demandante el lugar de domicilio tal y como lo exige la normatividad procesal vigente.

- Debe cumplirse con la exigencia de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Revisada como se tiene la demanda, no se observa correo electrónico para efecto de notificaciones de los señores EDDIER AMADO MORÓN BARRIOS y WILFRIDO DE JESÚS BADILLO LAFOURIE en calidad de demandados, ni se señala que se

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000188-00
DEMANDANTE : ABRAHAM MAIDA CELEDÓN
DEMANDADO : EDDIER AMADO MORÓN BARRIOS
WILFRIDO DE JESÚS BADILLO LAFOURIE
Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 08/04/2022 – INADMITE DEMANDA

desconoce por lo que deberá allegar el mencionado correo, o manifestar si lo desconoce.

- **Debe la parte demandante aportar avalúo catastral del predio que se pretende en usucapión.**

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

“11. Los demás que exija la ley”

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

En el caso sub iudice, tenemos que la parte actora, solicita la declaración de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-222771 ubicado en la ciudad de Barranquilla

Ahora bien, en este tipo de procesos de pertenencia, se advierte en el numeral 3 del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte que, se procedió a revisar el avalúo del predio a usucapir en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte demandante, sólo se indica en el acápite denominado cuantía que el valor se estima en más de \$90.000.0000, sin embargo, dicha circunstancia no le permite establecer sin hesitación alguna al Despacho, el valor real del inmueble y en consecuencia, determinar si somos competentes o no para tramitarlo .

En virtud de lo esbozado anteriormente, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él empero, en el caso sub lite no se cumplió con dicha carga dado que, no fue allegado de forma conjunta con los demás documentos y anexos, por lo que, deberá aportarse para su estudio.

- **Debe aclarar hechos**

Se indica en el hecho quinto de la demanda, que se ignora y/o desconoce la dirección y/o residencia de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario. Sin embargo en el acápite de notificaciones se señala como lugar para notificar al señor, Eddier Amado Morón Barrios, en la carrera 70 No. 86-106, Barranquilla, por lo que debe aclarar el hecho quinto.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000188-00
DEMANDANTE : ABRAHAM MAIDA CELEDÓN
DEMANDADO : EDDIER AMADO MORÓN BARRIOS
WILFRIDO DE JESÚS BADILLO LAFOURIE
Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 08/04/2022 – INADMITE DEMANDA

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **54a24b258fc837ac964ccacdd75ec3cdc4410a8eb4c1b5ba8d2b1dc48d16e92e**

Documento generado en 08/04/2022 07:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>